

FICHA TÉCNICA DEL DICTAMEN: C121.612 “M. V. y otro s/ homologación de convenio”.

FECHA: 10 de septiembre de 2018.

ANTECEDENTES Y CURSO DE ACCIÓN LEGAL PROPUESTO: La Sala Segunda de la Excma. Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial del Departamento Judicial de la Plata confirmó el fallo de primera instancia que ordenó, con carácter cautelar, la restitución de los niños L. y S. R. M. a la ciudad de La Plata por considerar que la decisión de la madre de mudar el domicilio de sus hijos a la ciudad de Tres Arroyos fue unilateral e inconsulta.

Contra ello, la progenitora interpuso recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley con sustento en la violación de la Convención sobre los Derechos del Niño, en especial el artículo 3º, primer párrafo de conformidad con la Observación General N° 14/2013 del Comité de Derechos del Niño, de la Convención Americana de Derechos Humanos, de la Ley Nacional N° 26.061 y su Decreto N° 415/06, de la Ley N° 14.568 sobre abogado del niño de la Provincia de Buenos Aires, de los artículos 638, 639, 641, 642, 646 y ccs. del Código Civil y Comercial de la Nación y del artículo 34, inc. 4, del Código Procesal Civil y Comercial.

Consideró en sus agravios que la decisión de obligarla a reintegrar a sus hijos a la ciudad de La Plata, evidencia una errónea aplicación al caso de la noción de “centro de vida”, del principio rector del interés superior del niño y de su derecho a ser oído y de que su opinión sea debidamente tenida en cuenta.

La Procuración General consideró que no asistía razón a la quejosa toda vez que la decisión recurrida evidencia una correcta aplicación de la ley y de la doctrina legal sostenida por ese Alto Tribunal en situaciones análogas a la examinada, y que el recurso debía ser rechazado.

SUMARIOS:

Sentencia. Fundamentación. La queja vinculada con la inaplicación al caso del principio rector del interés superior del niño –fundado, principalmente, en la falta de motivación y en la ausencia de medidas especiales destinadas a comprobar ‘la nueva realidad de vida de los niños en Tres Arroyos’– resulta una afirmación generalizada y por ello insuficiente para rebatir el argumento central desplegado por la alzada para decidir: la imposibilidad de determinar el centro de vida o residencia habitual de los niños sobre la base de un traslado o retención ilícitos. La cuestión a dilucidar se centra en la controversia sobre el establecimiento de las pautas que resultan relevantes para la determinación, en concreto, del concepto de centro de vida del niño.

Centro de vida: Se entiende por centro de vida el lugar donde las niñas, niños y adolescentes hubiesen transcurrido en condiciones legítimas la mayor parte de su

existencia. Este principio rige en materia de patria potestad, pautas a las que se ajustarán el ejercicio de la misma, filiación, restitución del niño, la niña o el adolescente, adopción, emancipación y toda circunstancia vinculada a las anteriores cualquiera sea el ámbito donde deba desempeñarse. Cuando exista conflicto entre los derechos e intereses de las niñas, niños y adolescentes frente a otros derechos e intereses igualmente legítimos, prevalecerán los primeros.

El concepto de ‘centro de vida’ debe ser interpretado de manera armónica con la definición de ‘residencia habitual’ de la niña, niño o adolescente contenida en los tratados internacionales ratificados por la República Argentina en materia de sustracción y restitución internacional de personas menores de edad.

Ese criterio ha sido asimismo sostenido por la Corte provincial en los precedentes Rc. 115227 (sent. del 14 de marzo de 2012) y C 117874 (sent. del 11 de junio de 2014) –coincidentes con las opiniones esgrimidas por la Procuración General– y ratificado mediante las resoluciones dictadas en las causas C. 119.984 (sent. del 15 de julio de 2015), C.120271 (sent. del 7 de octubre 2015), C.120.602 (sent. del 22 de marzo de 2016), C.121.599 (sent. del 23 de mayo de 2017), C.121.725, (sent. del 5 de julio de 2017), C.122.214 (sent. del 21 de febrero de 2018), entre otras.

En la misma línea se ha pronunciado el Máximo Tribunal de la Nación en Fallos 338:1149 (sent. del 27 de octubre de 2015), “M.J.C. y otros s/guarda con fines de adopción” (sent. del 21 de febrero de 2017); 340:415 (sent. del 11 de abril de 2017); “F.S.D y otro c/M.S.C. s/reintegro de hijo” (sent. del 19 de septiembre de 2017), “A.P.G.C. c/ S.M.L. s/ denuncia por violencia familiar” (sent. del 22 de mayo de 2018), entre muchas otras.

Recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley: El precedente invocado por la recurrente evidencia la adopción de un criterio excepcional por parte de la Suprema Corte Justicia de la Provincia de Buenos Aires –justificado, de manera expresa, en la inexistencia de un centro de vida *anterior* al traslado ilícito de los niños–, inaplicable a las circunstancias fácticas del expediente. De tal suerte, no le asiste razón a la quejosa toda vez que la decisión recurrida evidencia una correcta aplicación de la ley y de la doctrina legal sostenida por ese Alto Tribunal en situaciones análogas a la aquí examinada.

REFERENCIAS NORMATIVAS: art. 3, Ley N° 26.061; art. 716 CCCN; arts. 638, 639, 641, 642, 646 C.C.C.N.; arts. 3, 9 y 12, Convención sobre los Derechos del Niño; arts. 1°, 18, 31, 33, 75 inc. 22 y ccdtes., Constitución nacional; arts. 1, 11, 15, 36.2 y ccdtes. Constitución provincial; arts. 4, 5, 6, 7 y ccdtes., Ley N°13.298; art. 163 inc. 6, párr. 2°, C.P.C.C.; art. 41, inc. b, Acordada 3397/2008; art. 830, C.P.C.C.;

REFERENCIAS JURISPRUDENCIALES: SCBA C 115227 in re “F.C.J. contra C.M.L., tenencia de hijo” sent. del 14-3-12; Corte provincial en los precedentes Rc. 115227 (sent. del 14 de marzo de 2012) y C 117874 (sent. del 11 de junio de 2014) –coincidentes con las opiniones esgrimidas por esta Procuración General– y ratificado mediante las resoluciones dictadas en las causas C. 119.984 (sent. del 15 de julio de 2015), C.120271 (sent. del 7 de octubre 2015), C.120.602 (sent. del 22 de marzo de 2016), C.121.599 (sent.

del 23 de mayo de 2017), C.121.725, (sent. del 5 de julio de 2017), C.122.214 (sent. del 21 de febrero de 2018), entre otras. C.S.J.N., Fallos: 318:1269, Fallos 338:1149 (sent. del 27 de octubre de 2015), “M.J.C. y otros s/guarda con fines de adopción” (sent. del 21 de febrero de 2017); 340:415 (sent. del 11 de abril de 2017); “F.S.D y otro c/M.S.C. s/reintegro de hijo” (sent. del 19 de septiembre de 2017), “A.P.G.C. c/ S.M.L. s/ denuncia por violencia familiar” (sent. del 22 de mayo de 2018).

Doctrina legal: Rc. 117.145, resol. del 05-III-2014; C. 107.718, sent. del 10-VIII-2011; C. 97.940, sent. del 01-VI-2011; C. 108.514, sent. del 10-III-2011.

ETIQUETAS: Sentencia: fundamentación. Centro de vida. Recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley.